



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Catorce, (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00008-00**  
**DEMANDANTE : MARTA CECILIA PRADILLA MORA**  
**DEMANDADOS : CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO - 14/02/2023 – INADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

**- Aclarar pretensiones**

El artículo 82 del CGP, indica:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no indica el demandante el valor de cada concepto por el cual pretende la indemnización de la parte demandante solicitadas en el numeral segundo solicitados en el acápite de “declarativas y condenas” de la demanda.

De conformidad con lo anterior, debe el demandante indicar el valor discriminado de cada concepto por el cual pretende el pago de indemnización y/o frutos solicitados en la demanda.

Así mismo debe la demandante precisar si va acumular pretensiones, pues además de solicitar la recuperación de la zona o área de uso común para los habitantes del edificio, también solicita pago de condena en su favor, luego entonces debe precisar el tipo de responsabilidad invocada.

**- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.**

El artículo 8° Ley 2213 del 2022 establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*

Se señala en la demanda el correo electrónico de la parte demandada pero no informó la forma como lo obtuvo, si es el que utiliza el demandado, y las evidencia de que trata la norma citada.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00008-00  
DEMANDANTE : MARTA CECILIA PRADILLA MORA  
DEMANDADOS : CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ  
PROVIDENCIA : AUTO - 14/02/2023 – INADMITE DEMANDA

**- Falta discriminación de cada concepto en juramento estimatorio.**

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso:

*“...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”. (Subraya el Juzgado).*

Analizada la demanda, no se aprecia el juramento estimatorio, ni lo que se pretende a título de indemnización debidamente discriminado, tal como lo exige la norma en cita.

**- Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el artículo 6° del citado Decreto

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).*

Como quiera que no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma citada, debe el actor allegar prueba de envío de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL (Sumario) a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729  
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4a07d6181184dca2d53c51b9c9cdcc2ed3c2c382dfd2ccaa41213083f6815**

Documento generado en 14/02/2023 07:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**